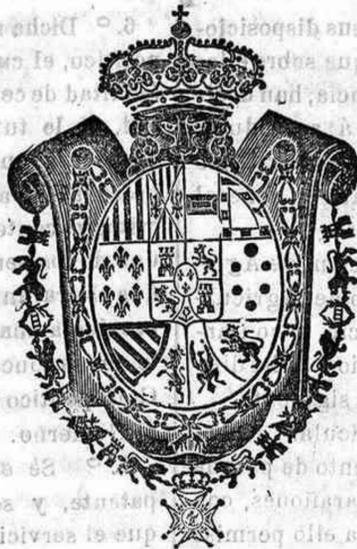


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 53.

La Direccion general de Loterias con fecha 30 de Enero último me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Maria Antonia Cano, hija de don José Miliciano Nacional del lugar de Viveros, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en la provincia.— Oviedo 5 de Febrero de 1864.—Federico Arias Pardiñas.

Seccion de Fomento.—Cria Caballar. Paradas.

Se acerca la época en que han de abrirse al servicio las paradas públicas, debiendo sus dueños obtener previamente mi autorizacion conforme á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, sin cuyo requisito no pueden aquellas empezar á funcionar. Para regularizar este servicio, y á fin de que los expedientes puedan ultimarse antes de la temporada de monta evitando de este modo los perjuicios

que necesariamente han de seguirse á los dueños de paradas, ganaderos y grangeros, he acordado advertir á todos los que deseen establecerlas de nuevo, y á los que las tuvieron en el año anterior, que presenten sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este gobierno de provincia antes del dia 20 del actual, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna pretension que tenga por objeto abrir establecimientos de esta naturaleza.

Para que nadie pueda alegar ignorancia de los deberes y obligaciones que le incumben, se insertan á continuacion las Reales órdenes de 13 de Abril de 1849 y 19 de Agosto de 1854, en cumplimiento de lo que se previene en la disposicion 22 de la primera y 4.ª de la segunda. Advierto tambien á los dueños de paradas que al presentar las solicitudes manifiesten si se hallan resueltos á traer los sementales á esta capital, ó quieren que sean reconocidos en los respectivos establecimientos bajo la inspeccion del delegado de la cria caballar de la provincia; y les prevengo que lleven un registro exacto de las yeguas que se benefician durante la temporada en las paradas, sujetándose estrictamente en su forma al modelo adjunto. El dia 1.º de Julio precisamente entregarán al Sr. Alcalde del distrito una copia literal de dicho registro, para que con su V.ª B.ª lo remita inmediatamente á este gobierno de provincia.

Los Sres Alcaldes darán la mayor publicidad á la presente circular y disposiciones que la siguen, ordenando que se lea en junta parroquial, para que mejor pueda llegar á conocimiento de todos. Vigilarán por su puntual observancia, siendo responsables de los abusos que se cometan infringiéndola, si no los ponen en mi conocimiento tan pronto como los adviertan, sin perjuicio de corregirlos en el acto con todo el lleno de su autoridad.

Oviedo 5 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Federico Arias Pardiñas.

Número de orden.	Alzada.	Semental que las verifod.	Resultado de la monta anterior.	Nombre del dueño.	Pueblo.	Concejo.
1	6 cuartas.	Garrañon ó caballo.	Muio, mula, potro, potra ó D. Pedro Lopez. quedó vacia.		Piñeres.	

Registro de las yeguas beneficiadas en la parada de en la temporada de 1863; y resultado obtenido en la monta verificada en el año anterior.

sita en concejo de

MINISTERIO DE FOMENTO Agricultura.—Circular.

El señor Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravámen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravámen aumenta los derechos, que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 11 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer las sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas y que es voluntario en los dueños de exigir que aquel se verifique en su casa siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar,

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente.

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas y muy especialmente el del

artículo 14 de la misma advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado y á sus órdenes mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del estado. Por tanto cesará todo abono de gastos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. —Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los garañones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resul-

tados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente.

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior, el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en los del Norte y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere; y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político oyendo á la junta de Agricultura determinará la situación que deben tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pue-

blo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (n.º 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental, que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición, pero no en el mismo día. Por ningun título ni protesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado, suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito, el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Dirección de Agricultura, y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los pre-

mios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegradas por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darles á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando y que se halla decidida á

procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delelago, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrase que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

Seccion de Fomento. — Obras públicas. — Negociado 2.º

Relacion de los propietarios á quienes se ocupan propiedades con las obras de las avenidas del puente de Navia, en construccion.

Nombres.	Parroquias.	Concejos.	Clase de propiedad.
D. José Presno.....	Navia.....	Navia.....	Heredad de labor.
Ramona Recio.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Pedro Piñin.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Santos Bousoño.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Francisco Campoamor, menor.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Eugenio Garcia.....	Idem.....	Idem.....	Juncal.
Joaquin Bárcena.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Meliton Gonzalez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
José Rodriguez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Domingo Cartabegui.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Tomás Mantaras.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Francisco Navia y Arnal..	Idem.....	Idem.....	Idem.
José Ochoa.....	Idem.....	Idem.....	Heredad de labor.
Lázara Gonzalez, viuda...	Idem.....	Idem.....	Un horreo de 4 piés de mampostería.
Rosa Cuervo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
José Perez.....	Vioril.....	Idem.....	Juncal.
Joaquina Ochoa.....	Navia.....	Idem.....	Idem.
Fermin Carrera.....	Folgueras.	Coaña.....	Heredad de labor.
José Rodriguez Cancio....	Idem.....	Idem.....	Idem Navia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con prevencion de que los interesados concurren ante el alcalde de Navia dentro del improrogable término de ocho dias á nombrar perito titular que en union al de la Administracion tase las fincas de que se trata, advirtiéndoles que de no hacerlo se les habrá por conformes con este. — Oviedo 26 de Enero de 1864. — Federico Arias Pardeñas.

SECCION DE FOMENTO. Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Francisco Lacazett, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de «Resignacion», sita en terreno comun, término de Con, parroquia de Con, concejo de Cangas de Onis lindante por todos vientos con monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

La labor legal se fijará á 100 metros poco mas ó menos al Suroeste de la majada de los vecinos de Con, llamada de la Llomba, y á partir de dicho punto se medirán al N 300 metros, al S. 300, 150 al E. y 150 al O, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veinte y tres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 4 de Febrero de 1864. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina de

carbon que se conocerá con el nombre de «Negra», sita en terreno de Maria Menendez término de Uñon, parroquia de Mieres, concejo de id, lindante al N. canto de arroyo, S. borronada de Maria Menendez, E. camino, y O; pumarada de don José Sampil.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

El punto de partida se halla situado en el castaño de la Maria Menendez como á 80 metros al E. de la pumarada de don José Sampil. Desde él se medirán 80 metros al O. y 420 al E. 300 al N. y 300 al S, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 4 de Febrero] de 1864. Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Francisco Lacazette, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de «Perseverancia», sita en terreno comun, término de las Becerreras, parroquia de Berodia, concejo Cabrales, lindante á todos vientos con pasto comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

La labor legal se fijará 200 metros poco mas ó menos al N. del charco de Busnuevo, y partiendo de dicho punto se medirán al N.

300 metros, al O. trescientos, al N. 100, al S. 100, con lo cual quedará formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Febrero de 1864. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Francisco Lacazette, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de «Paciencia», sita en terreno común parroquia de Con, concejo de Cangas de Onis, lindante á todos vientos con pasto común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

La labor legal se fijará á dos mil metros poco mas ó menos al S. del lago de Nol, á partir de dicho punto se medirán al N. 300 metros, al S. 200 al E. 100, y al O. 100, con lo cual queda formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Francisco Lacazette, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de manganeso, que se conocerá con el nombre de «Fé», sita en terreno común, término de la Braña del Llago, parroquia de Abándames, concejo de Peñamellera, lindante al N. O. con prado de don José Lopez del espresado pueblo y á los demás vientos con pasto común.

Verifica su designación en la forma siguiente.

La labor legal se fijará á 44 metros poco mas ó menos N. O. de la casa del ganado del espresado Lopez y partiendo de dicho punto se medirán al N. O. trescientos metros, al S. E. trescientos, al N. E. ciento, y al S. O. 150 con lo cual queda formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indi-

cada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente,

para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Febrero de mil ochocien-

os sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de la provincia de Oviedo.

Estado de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando, en el mes de Enero próximo pasado.

Clases de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delincuentes.	Observaciones.
Heridas.....	1	1	»	1	El número de 20 delincuentes aprehendidos fué entregado á la autoridad competente.
Robo doméstico.....	1	3	»	3	
Rateros.....	1	2	1	3	
Bagancia.....	1	2	»	2	
Escándalo.....	1	1	1	2	
Quimeras.....	1	5	»	5	
Prófugos de las quitas.....	1	2	»	2	
Desertores de presidio.....	1	1	»	1	
Por usar armas sin licencia.....	1	1	»	1	
Total.....	9	18	2	20	

Oviedo 5 de Febrero de 1864. — El T. C. 1.º Comandante, Joaquin Bover Lacomba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felix Antonio Galan Juez de primera instancia de la Villa de Pravia y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito, se sustancia causa de oficio, contra D. Fernando Miranda Arango vecino del lugar de Bieciella, parroquia de San Martin de Luiña, del concejo de Cudillero, por desacato á la autoridad; y habiéndosele escarcelado bajo el caucion juratoria, por enfermo, y concediéndosele licencia para restituirse á su casa habitacion á fin de recuperar su salud (como lo hizo) despues de algun tiempo, se ha acordado la comparecencia del mismo ante este juzgado, con objeto de ampliar las declaraciones indagatorias que prestó en dicha causa; pero resulta que ha desaparecido sin que se sepa donde. En cuya vista, por auto de veinte y seis del corriente se ha mandado, entre otras cosas, se oficiase á V. S. acompañándole el conveniente exhorto, para que sesirva encargar á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública y Guardia civil de

la Provincia, procuren la captura del procesado don Fernando Miranda Arango, y conseguida le remitan á disposicion de este Juzgado, con la custodia conducente; con advertencia de que se halla rematado á diez y siete meses de presidio correccional, por otra causa que se le siguió por delitos contra la religion. Y para que lo estimado tenga efecto, se libra el presente exhorto á V. S. el cual se servira aceptar, y mandar insertarlo en el Boletin oficial de la Provincia.

Dado en la Villa de Pravia á 27 de Enero de 1864. — Felix Antonio Galan-Por su mandado Nicolás Peña.

Señas del Procesado.

Estatura cinco pies, poco mas ó menos, cara redonda, pescuezo largo, nariz regular, ojos negros, pelo cano, color bueno y encarnado, de cuarenta y ocho años de edad, y tiene una cicatriz sobre una ceja, viste sombrero aplomado, y otras veces gorro ó cachuha, gaban y pantalón de medio tiempo, tambien aplomado, un pelisier claro y muy usado, y calzado de zapatos. — Peña.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Dia 30.

Vapor Perseverancia, de Rivadeo, con general.

Goleta Francesa Pere Paullair, de Nantes, con Lastre.

Dia 1.º

Bergantin Goleta Elvira, de Bilbao, con mineral.

Pailebot Tú y Yó, de San Sebastian, con general.

Id. Luisa, de Santander, con id.

Despachados.

Dia 30.

Patache J. Rufina, para Coruña, con carbon.

Id. Leonidas, para id., con id.

Polacra Goleta Carmen, para Carri, de id.

Quechemarin San Antonio, para Coruña, con id.

Bergantin Goleta Maria, para Sevilla, con Hierro y Cristales.

Vapor Perseverancia, para Santander, con general.

Dia 1.º

Bergantin Goleta Emilia, para Valencia, con Hierro.

Quechemarin San Antonio, para Coruña, con general.

Id. Revuelta, para San Sebastian, con id.